Año de 1907 — Sábado 9 de Marzo — Número 55

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. . . . . . **6** » Números sueltos. . . . . **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

COMISION PROVINCIAL

Anuncio

Esta Comisión provincial, en sesión de 5 del corriente, acordó sacar á subasta las obras del trozo de la carretera de Paradiña á Baños de Bande, comprendido entre Linares y Baños.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que determina el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para que en el término de diez dias puedan formularse las reclamaciones que se crean procedentes; advirtiendo que al expresado efecto se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, las condiciones generales de la subasta.

Orense 8 de Marzo de 1907. —El Vicepresidente accidental, *Manuel Fernández*.—El Secretario, *Claudio Fernández*

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 4 del actual, participa haber sido nombrados Maestros interinos de las escuelas que á continuación se expresan, los siguientes:

Para la completa de niños de Verín, con la dotación de 412'50 pesetas, D. Eloy Luis Alvarez.

Para la mixta de Bustelo, en Villardevós, con 375 pesetas de sueldo, D. Manuel Castro López.

Para la de Codesedo, en Sarreaus, con 312 pesetas de sueldo, D. Serafín Rodríguez y Rodríguez.

Sustituto interino de la de Coedo, en Allariz, con 250 pesetas, D. Eduardo Cifuentes de las Catalinas.

Sustituta interina de Gondulfes, en Castrelo del Valle, con 250 pesetas, D.ª Teresa Elisa Diéguez Gómez.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los respectivos Sres. Alcaldes, á quienes se encarga que tan pronto se le presenten los indicados Maestros sean puestos en posesión de los cargos para que han sido nombrados, remitiendo seguidamente las copias de los títulos profesional y administrativo, en la forma que está prevenido, acompañando además, respecto de los Maestros, otras dos copias del certificado de libertad de quintas.

Orense 8 de Marzo de 1907 —El Jefe de la Sección, *José Alvarez.*

DISTRITO MINERO DE ORENSE — PROVINCIA DE ORENSE

RELACIÓN de las operaciones de reconocimiento y demarcación, si proceden, que se han de practicar por el personal de este Distrito en los dias del año actual que se expresan en la misma, ó en cualquiera de los siete siguientes.

Número del expediente	NOMBRE DEL REGISTRO	TÉRMINO municipal	NOMBRE DEL REGISTRADOR	MINAS COLINDANTES: NOMBRE DE LA MINA	MINAS COLINDANTES: NOMBRE DEL DUEÑO	Primer día señalado para la operación
1.250	Ampliación á Amalia	Maceda	D. Antonio Casar	Amalia	D. Antonio Casar	15 Marzo 1907
1.275	Patrocinio	Manzaneda	D. Filomeno Bussiere	»	»	18 » »
1.277	Primera Barros	La Rua	D. Luis Belaunde	Rublido y Complemento á 9.ª Ballesteros.	D. Enrique Ballesteros, de Avilés	20 » »
1.279	Tercera Barros	Idem	Idem	Fontey y Complemento á 9.ª Ballesteros.	El mismo	30 » »
1.281	Segunda Barros	Villamartín	Idem	7.ª Ballesteros.	El mismo	1.° Abril »

Habiendo padecido algunos errores de imprenta se rectifican con la repitición de este anuncio.
Orense 9 de Marzo de 1907.—El Ingeniero Jefe, A. Sandino.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Convenio firmado entre España y Francia á 18 de Agosto de 1904 para construir tres líneas férreas transpirenaicas.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, deseando fijar de común acuerdo las nuevas comunicaciones transpirenaicas por vía férrea que han de establecerse entre los dos Países, y decidir acerca de las condiciones generales de ejecución y enlace en la frontera de las líneas proyectadas, han resuelto celebrar á este fin un Conveuio, y nombrado como Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, al Excelentísimo Sr. D. Fernando de León y Castillo, Marqués del Muni, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Rey de España cerca del Presidente de la República francesa, etc., etc., etc.;

Y el Presidente de la República francesa al Excmo. Sr. Th. Delcassé, Diputado, Ministro de Negocios extranjeros de la República francesa etc., etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Se construirán tres líneas internacionales, que atravesarán, respectivamente, la frontera hispanofrancesa por las inmediaciones de Puigcerdá y de Bourg-Madame y cerca de los puertos de Somport y de Salau.

La primera línea partirá de Ax-les-Thermes (Ariege), atravesará por túnel el puerto de Puymosens, pasará la frontera por las inmediaciones de Puigcerdá y de Bourg-Madame, franqueará por túnel el puerto de Tosas y enlazará en Ripoll con el camino de hierro de Granollers á San Juan de las Abadesas.

La segunda partirá de Olorón (Bajos Pirineos), subirá por el valle de Aspe, franqueará por túnel el Somport, penetrará en el valle del río Aragón, pasará después por el del Gállego y enlazará en Zuera con la línea de Zaragoza á Barcelona.

La tercera partirá de Saint-Girons (Ariege), subirá por el valle de Salat, franqueará por túnel el puerto de Salau, penetrará en España por el valle del Noguera-Pallaresa y enlazará en él, en Sort, con la línea proyectada de Lérida á la frontera.

ARTÍCULO II

Los dos Gobiernos se comprometen á construir cada una de las tres líneas citadas lo más rápidamente posible, y en todo caso en un plazo máximo de diez años.

Respecto á cada una de las dos primeras, que deben enlazar en España con las líneas que ya se hallan actualmente en explotación, este plazo principiará á correr desde el dia de cange de ratificaciones del presente Convenio.

Respecto á la tercera, que debe enlazar en España con la línea, aun no construída, de Lérida á la frontera por el valle del Noguera-Pallaresa, este plazo principiará á correr desde el dia de la notificación del Gobierno español al Gobierno francés de haberse terminado el trozo de Lérida á Sort de dicha línea.

ARTÍCULO III

En las tres líneas internacionales la tracción será de vapor ó eléctrica, por adherencia ó por cualquier otro medio convenido entre los dos Gobiernos; pudiendo, por lo demás, variar el sistema de tracción en cada línea, según sus trozos.

Sólo el material de tracción podrá ser de tipos especiales; los demás vehículos deberán ser, en cada uno de los dos Países, de los tipos en uso en el conjunto de las vías férreas, de ancho normal en ellos.

Las pendientes no podrán exceder, en el caso de tracción de vapor por adherencia, de 33 milímetros por metro, y en el de tracción eléctrica por adherencia, de 43 milímetros por metro.

En los túneles internacionales de Somport y de Salau, en que la tracción será eléctrica, las pendientes no deberán exceder de 34 milímetros por metro.

En el caso de tracción por adherencia, los radios de las curvas no serán inferiores, á saber:

En los trozos de tracción de vapor, de 300 metros en la vía española y de 260 metros en la vía francesa;

Y en los trozos de tracción eléctrica, de 230 metros en la vía española y de 200 metros en la vía francesa.

Sin embargo, estos radios mínimos podrán reducirse en caso de dificultades excepcionales de construcción, acerca de las cuales se resolverá por los dos Gobiernos.

En el caso de tracción por otro medio cualquiera que no sea el de adherencia, se resolverá de acuerdo entre ambos Gobiernos acerca de los límites que deben concederse á las pendientes y á los radios de las curvas.

ARTÍCULO IV

El túnel internacional de Somport partirá, en Francia, de Forges d'Abel á una cota que no será inferior á 1.064 metros, y vendrá á parar á Arañones; en España, á la cota invariable de 1.195'50 metros. Tendrá dos pendientes de longitudes sensiblemente iguales y dará paso á una vía española única. La fuerza hidráulica, procedente del lago de Estaes, será utilizada en las dos vertientes para la perforación del túnel, en las condiciones que fijen de acuerdo los dos Gobiernos.

El túnel internacional del puerto de Salau partirá, en Francia, de Jendu Mail, y vendrá á parar, en España, cerca de Isil. Tendrá dos pendientes de longitudes tan iguales como sea posible, y dará paso á una vía francesa única.

Los dos Gobiernos resolverán, de común acuerdo, el trazado, el perfil y, de una manera general, las disposiciones técnicas de los dos túneles internacionales.

Cada uno de estos túneles, incluyendo la super-estructura, se construirá á cargo y provisionalmente por cuenta del Gobierno francés en la parte comprendida entre la boca francesa y el punto culminante del perfil longitudinal, y á cargo y provisionalmente por cuenta del Gobierno español entre este punto culminante y la boca española.

Cada uno de los dos Gobiernos decidirá en absoluto y sin intervención del otro acerca de la cuenta general de gastos referentes á los trabajos ejecutados á su cargo.

Se acumularán en seguida estas dos cuentas para que la mitad del total sea sufragado definitivamente por cada uno de los dos Gobiernos.

ARTÍCULO V

Se establecerán en la línea de Ax-les-Thermes á Ripoll dos estaciones internacionales, situadas una en Francia y la otra en España, unidas entre sí por dos vías, una francesa y otra española.

Se establecerá una sola estación internacional en cada una de las otras dos líneas: la de la línea de Somport estará situada en territorio francés, en Forges d'Abel; la de la línea del puerto de Salau, en territorio español, en un punto que se fijará de acuerdo entre los dos Gobiernos.

La vía española que atraviese el túnel de Somport se prolongará hasta la estación internacional situada en territorio francés. La vía francesa que atraviese el túnel del puerto de Salau se prolongará hasta la estación internacional situada en territorio español.

Los proyectos de cada una de estas cuatro estaciones y de las vías que unan entre sí las dos estaciones internacionales de la línea de Ax-les-Thermes á Ripoll, y, respectivamente, en los subterráneos de la cumbre las de las líneas de Somport y del puerto de Salau, se resolverán de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

En las estaciones internacionales de Somport y del puerto de Salau, cada uno de los dos Países dispondrá las instalaciones necesarias para la explotación y vigilancia del ferrocarril y para el servicio de Aduanas.

Todos estos trabajos se ejecutarán á cargo y provisionalmente por cuenta del Gobierno del territorio en que se hagan; cada uno de los dos Gobiernos resolverá en absoluto, sin intervención del otro, acerca de la cuenta general de gastos referentes á los trabajos ejecutados á su cargo.

Se acumularán en seguida estas dos cuentas para que la mitad del total sea sufragado por cada uno de los dos Gobiernos.

ARTÍCULO VI

Los dos Gobiernos sufragarán por mitad los gastos de entretenimiento de las obras ejecutadas por cuenta común, en virtud de los artículos anteriores, IV y V.

ARTÍCULO VII

La Comisión internacional se reunirá todas las veces que uno de los dos Gobiernos lo juzgue necesario, y por lo menos una vez al año, en el mes de Mayo, para inspeccionar la ejecución de las cláusulas del presente Convenio, estudiar todos los demás puntos de su competencia y, particularmente, velar por que la construcción de las tres líneas se termine en los plazos fijados en el anterior artículo II.

ARTÍCULO VIII

A fin de asegurar la marcha normal de los trabajos, los dos Gobiernos seguirán, tanto en lo relativo al orden y á los plazos para la ejecución de las líneas como á la revisión de las cuentas de los trabajos que hayan de sufragarse en común, las disposiciones estipuladas en el adjunto Reglamento de ejecución.

Debiendo formar este Reglamento parte integrante del presente Convenio, tendrá igual fuerza que si se encontrase inserto en él literalmente.

ARTÍCULO IX

El presente Convenio anula y sustituye al firmado en Madrid el 13 de Febrero de 1885, que no se ratificó.

ARTÍCULO X

El presente Convenio se ratificará, y las ratificaciones se canjearán después de aprobarse por las Cámaras legislativas en España y en Francia, á las que se presentará en la primera reunión.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, sellándole con sus sellos.

Hecho por duplicado en París el 18 de Agosto de 1904.

(L. S.) F. de León y Castillo.

(L. S.) Delcassé.

Reglamento de ejecución citado en el artículo VIII del Convenio

1.° En el plazo máximo de cinco años, á contar desde el cange de ratificaciones del Convenio, la línea de Somport se prolongará en España hasta Villanua, y se terminará en Francia el trozo de Olorón á Bedous.

Lo antes posible, y lo más tarde al concluirse dichos trozos, deberán emprenderse los trabajos del túnel de cima y de sus enlaces con Villanua de una parte y Bedous de la otra, así como los de la línea de Zuera á Turuñana (Atalaya), prosiguiéndolos después con la suficiente actividad para que se hallen enteramente terminados antes de expirar el plazo de diez años estipulado en el artículo II del Convenio para la construcción de la línea de Olorón á Zuera.

2.° Las operaciones topográficas y los demás trabajos técnicos relativos á los proyectos de los túneles internacionales y de las estaciones internacionales se efectuarán, de común acuerdo, por los Ingenieros de los dos Gobiernos, sometiéndose á la Comisión internacional, que deberá, cuando haya lugar, presentarlos á la aprobación de los dos Gobiernos.

Los Ingenieros de los dos Países dirigirán respectivamente, después de la adjudicación simultánea de los trabajos en España y en Francia, la construcción de la parte del túnel de Somport comprendido entre la boca situada en su país y el punto culminante del perfil longitudinal. Periódicamente comprobarán juntos la alineación y las pendientes de las partes construidas y en construcción en las dos vertientes del túnel. Se procederá de igual modo con respecto al túnel del puerto de Salau.

3.° Las cuentas generales de gastos previstas en los artículos IV y V del Convenio comprenderán: los gastos hechos á partir de la ratificación del Convenio para el estudio de los trabajos, á los cuales se aplican estas cuentas; los gastos

propiamente dichos de los trabajos, bien se trate de los previstos en las contratas, ó de aumentos sobrevenidos en el curso de las mismas, ó de los efectuados directamente por administración; los gastos de vigilancia; las indemnizaciones que deban pagarse, tanto á los contratistas como á terceros; los gastos de procedimiento, y, en general, los gastos de todas clases inherentes á la ejecución de dichos trabajos, con la única excepción de los sueldos é indemnizaciones de los Ingenieros y Agentes que formen parte de la plantilla permanente de Obras públicas de ambos Países, sueldos é indemnizaciones, que serán á cargo de sus Gobiernos respectivos.

4.° El presente Reglamento de ejecución anula y sustituye al firmado en Madrid el 13 de Febrero de 1885, que no se ratificó.

Hecho por duplicado en París á 18 de Agosto de 1904.

(L. S.) F. de León y Castillo.

(L. S.) Delcassé.

Protocolo adicional al Convenio celebrado el 18 de Agosto de 1904 entre España y Francia, con objeto de determinar las nuevas comunicaciones por vías férreas que se establecerán entre los dos Países á través de los Pirineos, y de fijar las condiciones yenerales de ejecución y enlace en la frontera de las líneas que han de construirse.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa se han puesto de acuerdo para completar y redactar como sigue el párrafo 3.° del artículo II del Convenio de 18 de Agosto de 1904.

«Respecto á la tercera, que debe enlazar en España sobre la línea, aun no construída, de Lérida á la frontera por el valle de Noguera-Pallaresa, este plazo principiará á correr desde el día de la notificación del Gobierno español al Gobierno francés de haberse terminado el trozo de Lérida á Sort de dicha línea, notificación que deberá efectuarse en un plazo máximo de diez años.»

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han firmado el presente Protocolo y lo han autorizado con sus sellos.

Hecho por duplicado el 8 de Marzo de 1905.—F. de León y Castillo.—Delcassé.

Los anteriores Convenio y Protocolo adicional han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones, canjeadas en París el 28 de Enero de 1907.

(Gaceta núm. 61.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señor: En la ley de Presupuestos para el corriente año figuran los créditos para el abono de sueldos al personal del Material de Ingenieros; con arreglo al criterio establecido en el Reglamento para dicho personal, aprobado por Real decreto de 1.° de Marzo de 1905, de que los aumentos de ellos se concedan al cumplir los plazos que en el mismo se determinan, se escalonan estos aumentos de modo que los máximos que puedan llegar á alcanzar los que constituyen dicho personal sean los mismos que, con arreglo á lo dispuesto en Reales decretos de 17 de Enero y 9 de Julio del año próximo pasado, llega á disfrutar el personal similar de los Materiales de Artillería y Administración militar.

Por otra parte, en la misma ley se consignan para los Aparejadores de dicho Material sueldos análogos al que disfruta el resto del personal auxiliar de dicho Material, y, finalmente, en el art. 14 de la misma se establece que la amortización en todas las Armas y Cuerpos de Ejército se haga en la proporción de un 25 por 100 de las vacantes que ocurran.

Todo lo relatado determina variaciones en el Reglamento antes referido, algunas de cuyas disposiciones precisa modificar á fin de que lo en ellas establecido quede en armonía con la ley de Presupuestos vigente; siendo éste el motivo de que el Ministro que suscribe, previamente autorizado por el Consejo de Ministros, someta á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1907.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Loño.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se modifica el artículo 6.° del Reglamento para el personal del Material de Ingenieros, aprobado por Real decreto de 1.° de Marzo de 1905, que quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 6.° Los Celadores del Material de Ingenieros y los Maestros de obras y de taller disfrutarán á su ingreso en estas clases 2.000 pesetas anuales, que cada diez años de servicio en aquella á que pertenezcan se aumentará en 750 pesetas hasta llegar al máximo de 5.000, que se les concederá á los treinta y cinco años de servicios efectivos como de plantilla en la misma; siendo, por lo tanto, solamente de cinco años el cuarto y último plazo que se cuente para concederles aumento de sueldo.

Los obreros aventajados, auxiliares de oficina y dibujantes tendrán á su ingreso en la escala respectiva 1.250 pesetas de sueldo, que cada diez años de servicio en la misma se aumentará en 450 pesetas hasta llegar al máximo de 3.000, que tendrán á los treinta y cinco años de servicios efectivos en aquella á que pertenezcan, siendo sólo de cinco años la duración del último plazo, y en éste, de 400 pesetas el aumento de sueldo.»

Art. 2.° Las disposiciones transitorias del citado Reglamento serán sustituídas por las siguientes:

«Primera. Los Oficiales celadores de fortificación, que se rigen por el Reglamento aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884, quedarán á extinguir, para lo cual se aplicará á las distintas clases que constituyen este personal la amortización que para las demás Armas y Cuerpos del Ejército establezcan las disposiciones vigentes.

Segunda. La clase de Aparejadores se extinguirá amortizándose todas las vacantes que en ella ocurran, y los que la componen disfrutarán de los mismos sueldos que correspondan al personal auxiliar comprendido en este Reglamento.

Tercera. Quedan derogados cuantos Eeglamentos y disposiciones se hayan dictado hasta la fecha que se opongan á lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real decreto de 1.° de Marzo de 1905, modificado en la forma que ahora se determina.»

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco Loño.

(Gaceta núm. 66)

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904

Relación número 100

(Conclusión.—Véase el número anterior)

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 5 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes

Grnpo primero

CONCEPTO A: HABERES PERSONALES

MINISTERIO DE LA GUERRA

NOMBRE DEL ACREEDOR	Importe del crédito — *Pesetas*
Gregorio Guach Fernández	59'40
Marcelino Morenilla Gallego	531'65
Sebastián Ibañez Capella	39'65
Matias Navarro Martínez	79'70
Miguel Costa Costa	5'55
Felipe Guezuraga Aguinaga	54'95
Gerardo Var Pousada	79'65
Timoteo Martínez Tellitu	107'40
Narciso García Martín	129'85
Diego Pérez Campaño	99'95
Jasé Palomares Pellín	196'90
Casiano Vázquez Alvarez	115'30
José Domínguez Pérez	11'30
Nicanor Pérez Pérez	102'70
Jenaro González Rios	144'15
Angel Marín Gasó	4'40
José Márquez Cruzado	121'80
Mariano Alonso García	173'15
Félix Martín Mateo	282'30
Severo Sánchez Durán	157'80
Antonio Juan Pérez Juncosa	268'70
Constantino Mincholed Coronas	517'56
Antonio Jiménez Catena	359'21
Sebastián Gil Velasco	502'80
Ramón Rendón Incógnito	77'29
Antonio Montaño Guillen	26'97
Eusebio Gómez Matías	425'28
Antonio Rodríguez Rodríguez	548'94
Antonio Real Fernández	444'40
Casimiro Santos Mairal	584'29
Ricardo Márquez Iscal	443'03
Eugenio Rodríguez Merino	584'30
Gregorio Rey Fernández	566'64
Inocencio Díaz Rosas	584'25
D. Julián Benito de Diego	120
D. Ramón Camus Viadamonte	4.290'20
José Gil Núñez	26'02
D. Ignacio Azpeleta Valiente	956'50
Quintín Blaya Arceaga	396'45
Regino Méndez Mateo	59'60
D. Cándido Reyes Francisco	879'69
D. Manuel Rodriguez Fontela	425'05
D. Pedro Cano Caymó	199'90
D. Ceferino Gómez Expósito	313'10
D. Antonio Núñez Cotelo	358'50
José O'dena Ugalde	692'53
D. Camilo Magdalena Bálgama	35'81
D. José María Toscano Gómez	273'58
Tomás González López	96'80
D. Telesforo Fernández Lagar	1.216'75
D. Juan Cardó Sangüesa	118
D. León Gil del Palacio	316'44
Nicolás Buetas Vara	89'65
Salvador Palacio Incógnito	50'56
Domingo Fonte Portomeña	386'85
Manuel García Novelle	336'50
José Vázquez Castro	264'55
Isidoro Arriola Gorosabel	656'50
Rosendo Cordeiro Otero	362'25
Pedro Dimas Alcaraz	63'60
Manuel Frade Rodríguez	240'70
Antonio Fernández Pérez	364'75
Ricardo Nandez González	385'85
Ramón Porquera Sardó	83'95
Felipe Pérez Marzo	266'90
Juan Ruiz Moreno	180'45
Ramón Vázquez Arias	199'30
Antonio Inglés Martín	126'45
Antonio Conjil González	83'10
Francisco Limón Madrigal	1.307'60
Manuel Domínguez Villarejo	407'30
José Córdoba Fernández	708'30
Rafael España Sánchez	708'30
Vicente Fernández López	407'30
José García Martín	637'50
Pedro Delgado Rios	301·05
Andrés Sánchez Gutiérrez	62'65
Gregorio Andrés Morante	65'25
Hermenegildo Seras Dalfó	245'55
Pedro Pérez Rodríguez	141'75
Francisco Alba Cano	226'20

José Fuentes Rodríguez	366'40
Pío Martín Jiménez	106'20
Ramón Lata Rodríguez	161'10
José Reina González	33'15
Vicente Carreres Ferreres	110'35
Srlvador González Moreno	440'20
Juan Castro Zapata	112'55
Celedonio González Cermeño	58'15
Julián Gómez Córdoba	250'90
Joaquín Martínez Bernal	130'35
Francisco Marín García	89'85
Romualdo Tellado Baena	5'35
Agustín Barragán Borrallo	293'60
José Gómez Iglesias	127'20
José Rovira Laines	832'21
D. Juan Somovilla Cenicero	396'05
D. José Fernández Goizueta	348'95
Félix Trapero Tejero	168'34
Ildefonso González Darías	182'06
Ulpiano Ardulla Aguilar	34'98
Ramón Gracia Lafuente	401'16
Guillermo Cruz Fernández	640'65
Alicio Parisa López	159'45
Antonio Fernández Roselló	690'65
Juan Toledo Comitre	407'30
Rafael García Comitre	690'65
Pedro Fermín Campos	619'65
Diego García Contreras	690'65
Pedro Mesa Muiño	3.048'25
Francisco Aguilar Martín	690'65
Gregorio Cuesta Ruiz	335'15
Antonio Rodríguez Collado	107'65
Mariano López Vázquez	318'70
Emilio Parada Gómez	41'30
Valentín Padró Serra	89'40
Nicolás Hoyos González	92'45
Pedro Alvarez Cotado	126'40
Antonio González Castaño	124'35
Francisco Torres Sánchez	440'35
Juan Jiménez Jiménez	32'45
Manuel Folgueira Suárez	32'55
Miguel Martínez Ballester	110'70
D. Silvestre Sánchez Soarte	125
Ignacio Gordón Barragán	55'30
Juan Pérez Fernández	19'75
Miguel Criado Rosa	90'65
Pablo Agudo Gálvez	123'90
Manuel López Pérez	315'05
Manuel Velázquez García	548'93
José Martínez Hernández	566'65
Pedro García Delgado	637'64
José Esteban Jiménez	354'20
D. Vicente Ferrando Senabre	90'90
Salvador Vergara García	425
Marcos Fernández Ramos	407'30
Antonio Carmona Hurtado	708'35
Pedro Martínez Díaz	1.438'30
Manuel Antolín Poó	11'15
Antonio León Malaguilla	565'55
Rufino Rodríguez Santo Domingo	64'65
Pedro Matías Núñez	168'35
Florentino Barbas García	100'25
Bernardo Díaz Vázquez	79'25
Vicente Barrios García	71'15
Francisco Sal Alvarez	93'60
CONCEPTO C.	
Antonio Carmona López	1.043'75
Total.	72.372'59

Madrid 11 de Febrero de 1907.—El Secretario, Marcos Mantecón.—V.° B.°; El Presidente, Espada.

(Gaceta núm. 50.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903 y en el párrafo 3.° de la Real orden de esta fecha resolviendo el concurso de traslado anunciado por Real orden de 16 de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que se anuncie á concurso por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta», las siguientes plazas de Profesoras numerarias de Escuelas Normales, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas:

Sección de Ciencias.—Dos en cada una de las de Cáceres, Ciudad Real, Palencia y Teruel, y una en la de Guadalajara.

Seción de Letras.—Dos en cada una de las de Cáceres, Ciudad Real, Palencia y Teruel.

Labores.—Una en cada una de las de Cáceres, Ciudad Real y Palencia.

2.° Tanto las condiciones para aspirar á dichas plazas como las que han de tenerse en cuenta para la resolución del concurso serán las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre de 1903.

3.° Las solicitantes deberán elevar sus instancias, acompañadas de las respectivas hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden se lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1907.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso de traslado á cinco plazas de Profesoras numerarias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Caceres, cinco de la de Ciudad Real, tres de la de Guadalajara, cinco de Palencia y cuatro de Teruel, anunciado por Real orden de 16 de Agosto de 1906, inserta en la «Gaceta» de 22 de los mismos:

Vistas las instancias de las concursantes y las elevadas por varias de las Profesoras que desempeñaban en propiedad sus plazas en las citadas Escuelas cuando tenían el caracter de elemental, á quienes se las nombró en comisión para las superiores por Real orden de 25 de Septiembre de 1905, solicitando que se eliminen del concurso las plazas que vienen sirviendo por entender que tienen derecho á ellas, cualquiera que sea la categoría de las Escuelas respectivas:

Resultando que las únicas plazas solicitadas en virtud de concurso anunciado han sido las tres de Letras, Labores y Ciencias de la Normal de Guadalajara, pedidas respectivamente por Doña Remedios de Medrano, Profesora de la Superior de Toledo; Doña Juana Natividad de Diego y González, de la de Oviedo, y Doña María Balbé y Aguiló, de la de Badajoz, de las cuales las dos primeras llevan más de dos años en el cargo desde el que solicitan, y la tercera no cuenta con este requisito:

Considerando que la petición de las Profesoras que sirven en comisión en las mencionadas Normales ha sido ya resuelta por la Real orden de 27 de Julio de 1906, inserta en la «Gaceta» del 22 y que por lo tanto no es posible volver á tratar del asunto:

Considerando que la regla 4.ª de la Real orden de 29 de Septiembre de 1903 dispone que no puedan concurrir á traslado de plazas de Escuela Normal Superior los Profesores que no lleven dos años por lo menos en el desempeño de su cargo:

Oído el Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que se desestimen las instancias de las referidas Profesoras en comisión y de la señora Balbé.

2.° Que se nombre á Doña Juana Natividad de Diego y González Profesora numeraria de la Sección de Labores, y á Doña Remedios de Medrano y Lorenz, de la de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Guadalajara, cada una con el sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 por quinquenios, declarando vacantes las plazas que sirven en las de Oviedo y Toledo.

3.° Declarar desierto el concurso de traslado por lo que respecta á las demás plazas anunciadas y disponer que se anuncien á concurso de ascenso.

4.° Que Doña Encarnación Cuscurita y Doña Carmen de Burgos, que actualmente desempeñan en comisión los cargos á que se refiere el párrafo 2.° de esta Real orden, pasen á servir con igual caracter de comisión, la primera, la plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias, vacante en la Normal de Guadalajara, y la segunda, la de Letras de la de Toledo, cada una con el sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 por quinquenios, que en la actualidad perciben.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1907.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 64.)

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-administrativo

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta sala.

Doña Gregoria del Pozo, viuda de Argüelles, contra Real orden del Ministerio de Fomento, sobre aprovechamiento de aguas del rio Nalón (Oviedo) como fuerza motriz para un molino harinero en Manzaneda.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 1.° Marzo de 1907.—El Secretario decano, Licenciado, Francisco Cabello.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15